

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

ACTION SERVICE CORP.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
COMPAÑÍA DE TURISMO  
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201700729

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la Junta  
de Subastas de la  
Compañía de Turismo  
de Puerto Rico

Subasta Núm.:  
2017-001

Sobre:  
Servicios de limpieza de  
playas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2018.

Action Service Corp. solicita que revoquemos el aviso de adjudicación de la Subasta Núm. 2017-001, emitido por la Junta de Subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico el 12 de julio de 2017 y notificado por correo certificado el 13 de julio de 2017. Mediante la referida adjudicación, la Junta de Subastas seleccionó a Mangual's Office Cleaning Services, Inc. como licitador agraciado del servicio de limpieza de playas para el año fiscal 2017-2018.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la determinación recurrida, que adjudicó la Subasta Núm. 2017-001 a favor de Mangual's Office Cleaning Services, Inc.

I

Tras la publicación del aviso de subasta 2017-001, para el servicio de limpieza de playas para el año fiscal 2017-2018, de celebrarse el acto de apertura<sup>1</sup> y de evaluarse las propuestas de los licitadores, la Junta de Subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Junta de Subastas) emitió un *Aviso de adjudicación* el

<sup>1</sup> La apertura de la subasta se celebró el 7 de junio de 2017.

29 de junio de 2017. En este, notificó que otorgó la subasta a favor de Action Service Corp., por entender que era el postor más económico de los que cumplieron con todos los requisitos de la subasta y, además, había demostrado tener la capacidad para ofrecer los servicios.

El aviso de adjudicación de la Subasta Núm. 2017-001 detalló las propuestas recibidas de la siguiente forma:

Licitadores	Total anual	Total global por dos años	Horas por hombre
Action Service	\$ 448,692.00	\$ 897,384.13	\$ 13.00
Mangual's Office Cleaning Service	\$ 612,300.00	\$ 1,224,600.00	\$ 12.00
JA Machuca Associates, Inc.	\$ 707,902.10	\$ 1,415,840.19	\$ 10.10

En el aviso, la Junta de Subastas expresó que para el análisis de las licitaciones evaluó los siguientes criterios:

1. Las recomendaciones e informes escritos de aquellos a quienes les fuera referido el expediente, a saber: el peticionario el asesor, oficinas de la Compañía, cualquier otro que se estime pertinente.
2. El cumplimiento con las especificaciones y términos de la subasta.
3. El precio de la propuesta.
4. La calidad de los bienes, servicios y de las muestras cuando hayan sido solicitadas.
5. La habilidad y adaptabilidad del licitador para cumplir con los términos de la subasta.
6. La experiencia, pericia, confiabilidad y reputación comercial del licitador.
7. Experiencias de incumplimiento en la Compañía o en cualquier otra instrumentalidad gubernamental.
8. La capacidad del licitador para prestar servicios complementarios tales como garantías, la disponibilidad de piezas y servicios, el mantenimiento y facilidades para brindar el mismo, los términos de entrega, servicios de emergencia y las economías en el consumo de energía o combustible, cuando aplique.
9. Las preferencias establecidas por ley, siempre que el licitador haya cumplido previamente con el procedimiento requerido, lo evidencie y lo reclame con su propuesta.
10. La estabilidad económica del licitador para proveer los bienes y desempeñar los servicios, conforme a los términos y condiciones establecidos por la Compañía.

11. Toda otra información que surja de los pliegos o como respuesta a una solicitud o directrices de la Junta.

12. La necesidad de requerir al Director una prórroga razonable y justificada por un término no mayor de diez (10) días laborables para culminar un análisis que proteja los intereses de la Compañía.

13. Cualquier otro factor pertinente, siempre que conste por escrito y debidamente fundamentado en el expediente de la subasta.

Sin embargo, durante el proceso para el otorgamiento del contrato, Action Service Corp. manifestó no encontrarse preparada para firmar el mismo e iniciar los servicios para la fecha indicada en el pliego de especificaciones. Por ello, la Junta de Subastas emitió un segundo *Aviso de adjudicación* el 12 de julio de 2017, en el que adjudicó la Subasta Núm. 2017-001 a favor de Mangual's Office Cleaning Services, Inc., segundo mejor licitador que cumplía con las especificaciones de la subasta. En específico, la Junta de Subastas expresó en este segundo aviso de notificación lo siguiente:

Ante el hecho de que **Action Service Corp.** manifiesta a la Compañía [de Turismo] que, al día de hoy, no están listos para cumplir con todas las especificaciones de la Subasta porque necesitan más tiempo para obtener el equipo y personal, no se encuentran en posición de firmar el contrato e iniciar los servicios que le urgen a la corporación pública. Por consiguiente, al no poder ocurrir el otorgamiento del contrato de subasta para limpieza de playas bajo los términos y condiciones exigidos por la Compañía, sino hasta después que obtuvieran el equipo y el personal hasta después del mes de julio de 2017, la Junta de Subastas determinó recomendar al Director Ejecutivo que adjudicar la subasta al próximo mejor licitador que cumpla con todos los requisitos de las especificaciones, según dispuesto en el Artículo 83 del Reglamento Núm. 8844 de 3 de noviembre de 2016, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

Teniendo la Compañía la urgencia de no quedar desprovista de un servicio esencial para su operación y para el descargo de su deber ministerial encomendado, ha determinado adjudicar la **Subasta 2017-001 de Servicio de Limpieza de Playas** a la compañía **Mangual's Office Cleaning Service**, por ser el segundo mejor licitador que cumple con todos los requisitos de las especificaciones y cuenta con la capacidad para otorgar el contrato de subasta y comenzar de inmediato los servicios requeridos en los mejores intereses de la Compañía. (Énfasis en el original).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Aviso de adjudicación* de 12 de julio de 2017, Apéndice del recurso, pág. 126.

El 1 de agosto de 2017, Action Service Corp. presentó una *Moción de revisión* ante el Comité de Revisión de Subastas.<sup>3</sup> En esta, adujo que la Compañía de Turismo se encontraba impedida de exigir la firma del contrato, debido a que el aviso de adjudicación no informaba la fecha límite para presentar la documentación requerida para la contratación, requisito exigido por el Artículo 82 B 3 del *Reglamento de procedimientos adjudicativos y de subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico*, Núm. 8844 de 3 de noviembre de 2016.<sup>4</sup> Añadió que estaba en desacuerdo con ciertas cláusulas del borrador del referido contrato, ya que estas eran más onerosas y distintas a aquellas contenidas en el pliego de la subasta; específicamente, en lo concerniente a las penalidades por incumplimiento y a las retenciones por servicios profesionales prestados. Asimismo, impugnó el otorgamiento del contrato, fundamentado en que el mismo se hizo por un precio mayor al licitado por Magual's Office Cleaning Service, Inc. en la subasta. Por último, Action Service Corp. afirmó que no se había negado a firmar el contrato, sino que necesitaba tiempo adicional para obtener los equipos necesarios para ofrecer el servicio.

El Comité de Revisión de Subastas declaró *No ha lugar* la moción de revisión mediante *Notificación* emitida el 15 de agosto de 2017 y notificada el 16 de agosto de 2017.

Inconforme, el 1 de septiembre de 2017, Action Service Corp. instó ante nos el presente recurso de revisión judicial. En este, discutió conjuntamente los siguientes errores:

1. Erró la Junta de Subastas al determinar que Action no se encuentra en posición de firmar el contrato e iniciar los

---

<sup>3</sup> La *moción de revisión* se enmendó el 4 de agosto de 2017, a los efectos de clarificar que la Junta de Subastas había notificado la adjudicación por correo certificado.

<sup>4</sup> El referido artículo establece que: "La notificación al licitador agraciado incluirá: la fecha límite para presentar la documentación requerida para la contratación; la advertencia sobre el derecho de la Compañía [de Turismo] de cancelar la adjudicación de la subasta en cualquier momento previo a la formalización del contrato y que la adjudicación estará sujeta a impugnación por parte de cualquier licitador que no esté conforme con el resultado de la subasta y cumpla con los requisitos que exige la regulación aplicable."

servicios que le urgen a la corporación pública y adjudicar la subasta a Mangual's Office Cleaning Services, Inc.

2. Erró la Junta de Subastas al no notificar [a] Action, como licitador agraciado[,] la fecha límite para presentar la documentación requerida para la contratación y al pretender que el contrato se firmara el mismo día en que fue notificado, dado que no informó dicho término en el primer aviso de adjudicación, conforme requiere el Artículo 82 B 3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en un claro abuso de discreción por parte de dicha Junta de Subastas.

3. Erró la Junta de Subastas al tratar de imponer en el borrador de contrato una cláusula penal más onerosa que la dispuesta en los pliegos de subasta y aplicar leyes cuyo alcance no incluyen los servicios objeto de la subasta.

4. Erró la Junta de Subastas al otorgar a Mangual's Office Cleaning Service[s], Inc. el contrato de la subasta por que (sic) el mismo se aparta de la oferta presentada por Mangual's Office Cleaning Service[s], Inc. en la subasta, al ser más caro que la oferta presentada por este último en su licitación.

En síntesis, la parte recurrente reiteró los argumentos esbozados en la *Moción de revisión*. A su vez, en el escrito presentado ante nos, también enfatizó que no se había negado a firmar el contrato, sino que solicitó tiempo adicional para obtener los equipos necesarios para ofrecer el servicio.

Por su parte, en su *Alegato en oposición a solicitud de revisión de decisión administrativa*, la Compañía de Turismo adujo que, conforme los pliegos de especificaciones de la subasta, el contrato debía ser otorgado con fecha de vigencia al 1 de julio de 2017. Aseveró que Action Service Corp. se había negado a firmar el contrato porque para esa fecha no contaba con el equipo y personal requerido en las especificaciones de los pliegos de la subasta. Por último, la agencia puntualizó que la urgencia del servicio de limpieza de playas requería la firma del contrato en la fecha especificada en el pliego.

De otro lado, el licitador agraciado, Mangual's Office Cleaning Services, Inc., presentó su escrito mediante el cual acogió la postura de la Compañía de Turismo.

## A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 27 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997).

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente cuando no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. Por consiguiente, la deferencia judicial en la revisión de

determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. Así pues, la deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal, en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997).

Así pues, el Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos. Sin embargo, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en la agencia, a menos que el Tribunal así lo determine. Sección 4.6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (Ley Núm. 38-2017).<sup>5</sup>

#### B

En nuestra jurisdicción no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para agencias gubernamentales. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 993 (2009). Así, con excepción a lo dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (Ley Núm. 38-2017)<sup>6</sup> con respecto a la reconsideración y revisión judicial, las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguirse en sus respectivos procedimientos de adjudicación de subastas. *Id.*, págs. 993-994.

En este sentido, la sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017 dispone, en lo aquí pertinente, que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con

<sup>5</sup> La Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

<sup>6</sup> *Id.*

la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico.

Así pues, con el propósito de establecer las normas y procedimientos que regirán las subastas para la adquisición de bienes, equipos, materiales y artículos, la Compañía de Turismo de Puerto Rico aprobó el *Reglamento de procedimientos adjudicativos y de subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico*, Núm. 8844, de 3 de noviembre de 2016. Artículo 3 del Reglamento.

En lo referente a la recomendación de la adjudicación, el Artículo 80 establece, en lo pertinente, que:

Como regla general, la recomendación de adjudicación se hará al licitador cuya propuesta sea la de menor precio.

A. De la Junta recomendar la adjudicación de un licitador cuya propuesta no sea la del precio más bajo, explicará sus razones en un informe escrito, dirigido al Director, en el cual comparará factores, tales como:

1. Cumplimiento con las especificaciones y los términos que surgen de los pliegos.
2. Calidad de los bienes y servicios.
3. Habilidad del licitador para cumplir con su propuesta.
4. Precio de la propuesta.
5. Mantenimiento, garantías, piezas y servicios.
6. Reputación profesional, la pericia y la confiabilidad para prestar un servicio o entregar un bien, de forma óptima.
7. Experiencias positivas o negativas en la Compañía o en otras instrumentalidades públicas.

Por su parte, el Artículo 83, inciso E, del Reglamento Núm. 8844 establece lo siguiente:

E. En caso de que el licitador [agraciado] se niegue a formalizar el contrato, la Junta podrá recomendar, entre otras:

1. Adjudicar al segundo mejor postor y, así sucesivamente, siempre que cumpla con las especificaciones, términos y condiciones de la subasta.
2. Ejecutar la fianza de licitación para cubrir la diferencia entre la propuesta del licitador agraciado y la seleccionada posteriormente.
3. Suspender al licitador agraciado del Registro de Suplidores de la Compañía, por un término no menor de un



(1) año ni mayor de tres (3) años, a discreción de la Junta y con los correspondientes fundamentos.

### C

Dado a que la adjudicación de subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos públicos, estos procedimientos están revestidos de un gran interés público. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 994. Por ello, la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido, debe ser el interés público en proteger los fondos del erario. *Id.* Por tanto, la normativa imperante en este tema busca proteger los intereses del pueblo, al procurar conseguir los precios más económicos y evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, así como minimizar el riesgo de incumplimiento. *Id.*

Hay que destacar que al no existir una ley especial que regule los procedimientos de subasta, no existe una norma legislativa que obligue a las agencias de Gobierno a adjudicar las subastas celebradas al licitador más bajo. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 782 (2006). Por ello, un organismo gubernamental está facultado para rechazar la licitación más baja en todas aquellas ocasiones en que estime que los servicios técnicos, probabilidad de realizar la obra de forma satisfactoria y dentro el tiempo acordado, materiales, etc., que ofrezca un postor más alto corresponde a sus mejores intereses. Claro está, la agencia tiene discreción de rechazar la oferta más baja por una más alta, siempre y cuando esta determinación no esté viciada por fraude o sea claramente irrazonable. *Id.*, pág. 783.

### III

En su recurso, el recurrente Action Service Corp., aduce que la Junta de Subastas erró al concluir que dicha empresa no estaba lista para firmar el contrato e iniciar los servicios de limpieza de servicios de playas. En cambio, reconoce que solicitó un

aplazamiento del otorgamiento del contrato, debido a que no contaba con el equipo necesario para ofrecer el servicio. A nuestro juicio, tal conducta equivale a una negativa a formalizar el contrato en los términos convenidos en la subasta.

Al examinar el pliego de especificaciones de la Subasta Núm. 2017-001 surge que el servicio de limpieza de playas cubre el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.<sup>7</sup> El referido pliego también enumera el equipo requerido para el cumplimiento del servicio.<sup>8</sup> Entonces, para la fecha de inicio del servicio, el licitador agraciado debía contar con el equipo necesario para brindar el mismo. Del pliego de especificaciones no cabe otra interpretación. Por ello, si para la fecha en que se requirió la firma del contrato, Action Service Corp. carecía de parte del equipo necesario para la ejecución del servicio objeto de la contratación, evidentemente no se encontraba en posición de firmar el contrato e iniciar los servicios de limpieza. El poseer el equipo necesario para brindar los servicios de limpieza de playas desde el 1 de julio de 2017, era un requisito esencial requerido por la Junta de Subastas al momento de la contratación. No habiendo cumplido Action Service Corp. con dicho requisito, estaba imposibilitado de cumplir con todas las especificaciones de la subasta y, por consiguiente, de concertar la contratación.

Concluido lo anterior, resulta innecesario atender el tercer señalamiento de error, en el que Action Service Corp. cuestiona ciertas cláusulas del borrador del contrato que le fue cursado por la Compañía de Turismo, al entender que estas eran más onerosas y distintas a aquellas contenidas en el pliego de la subasta; específicamente en lo concerniente a las penalidades por

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 109.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 111-112.

incumplimiento y las retenciones por servicios profesionales prestados.

De igual forma, carece de méritos el señalamiento de Action Service Corp. consistente en que el aviso de adjudicación no informó la fecha límite para presentar la documentación requerida para la contratación. Aunque el aviso de adjudicación de 29 de junio de 2017, no mencionó un plazo específico para presentar tal documentación, el pliego de especificaciones de la subasta detallaba los documentos requeridos. Más aún, el pliego señaló que los licitadores serían responsables de someter todos los documentos e información solicitada en los pliegos y el adenda.<sup>9</sup> Lógicamente, estos eran necesarios al momento de la contratación con el licitador que resultara agraciado. Por tanto, todos los licitadores, incluyendo a la parte recurrente, quedaron debidamente notificados en cuanto a la documentación requerida para la contratación. De hecho, en su *Alegato en oposición*, la Compañía de Turismo reconoció que Action Service Corp. había cumplido con los requisitos de documentación de la subasta. Por ello, no hallamos base para el señalamiento de error.

El Artículo 83, inciso E del Reglamento Núm. 8844, en la eventualidad de que el licitador agraciado se negara a formalizar el contrato, concede facultad a la Junta de Subastas para adjudicar al segundo mejor postor, siempre que este cumpla con las especificaciones, términos y condiciones de la subasta. Del *Informe de recomendación: Subasta 2017-001* de 26 de junio de 2017, se desprende que la Junta de Subastas concluyó que los tres licitadores estaban capacitados para ofrecer los servicios solicitados.<sup>10</sup> Conforme al *Aviso de Adjudicación* de 29 de junio de

---

<sup>9</sup> Véase, Pliego de especificaciones, Requisitos, inciso 6, Apéndice del recurso, pág. 113.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 69-70.

2017, Mangual's Office Cleaning Services, Inc. era el segundo postor más bajo. Por tanto, nada impedía que, dada las circunstancias del caso, dicho licitador se convirtiera en el oferente agraciado.

Así pues, la Junta de Subastas actuó acorde con su reglamento al adjudicar la subasta a Mangual's Office Cleaning Services, Inc., pues este fue el segundo mejor postor que cumplió con todos los requisitos de la Subasta Núm. 2017-001. A pesar de que el precio anual ofrecido por Mangual's Office Cleaning Services, Inc. en la subasta fue de \$612,300.00 y de que el precio anual contenido en el contrato relacionado a la subasta es de \$649,687.00,<sup>11</sup> dicho licitador sigue siendo el segundo mejor postor que, a su vez, cumplió con todos los requisitos del pliego de especificaciones, tenía la capacidad para otorgar del contrato de subasta y podía comenzar de inmediato a brindar los servicios. El planteamiento de que el referido licitador hubiera ofrecido información incorrecta en cuanto a la existencia de contratos con otras agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, constituye una causa o motivo para que la Compañía de Turismo cancele el contrato. Ello es un asunto que concierne a la agencia y no a la parte recurrente.

En fin, la determinación de la Junta de Subastas de adjudicar la subasta a Mangual's Office Cleaning Services, Inc., está fundamentada en prueba sustancial que forma parte del expediente administrativo. La parte recurrente, Action Service Corp., no ha demostrado que la decisión de la Junta de Subastas fuera arbitraria, irrazonable o constituyera un abuso de discreción. En estas circunstancias, no estamos en posición de sustituir el criterio de la Junta de Subastas. Así pues, la adjudicación de la subasta a

---

<sup>11</sup> Véase *Contrato de servicio de limpieza de playas*, Núm. CTPR 2018-000043 otorgado el 12 de julio de 2017 entre la Compañía de Turismo y Mangual's Office Cleaning Services, Inc., Apéndice del recurso, pág. 97.

Mangual's Office Cleaning Services, Inc., como el segundo postor más económico que, a su vez, cumplió con todos los requisitos del pliego de especificaciones, tenía la capacidad para otorgar del contrato de subasta y podía comenzar de inmediato a brindar los servicios, estuvo sustentada por la prueba presentada. De tal manera, no incidió la Junta de Subastas al adjudicarle la subasta y la consecuente contratación. Por tanto, no se cometieron los errores señalados.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la determinación recurrida, que adjudicó la Subasta Núm. 2017-001 a favor de Mangual's Office Cleaning Services, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones